En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., E. E. c/ A. SA s/ DEMANDA LABORAL (Indem.)", expte. nro. 255/11,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. (expte. nro. 4407/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 488), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 454/467vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 454/467vta., por la que procede parcialmente la demanda y condena a la parte demandada A. SA, a pagar en 10 días a la parte actora E. E. G., la suma de $8.350,59 y complementos. En el siguiente punto resolutivo impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Sin señalar a la parte que representa, el Dr. G. M. recurre la sentencia a fs. 469 y el recurso se concede a fs. 472. A fs. 473, el Dr. F. V.

M. apela la sentencia, recurso que es rechazado por haber sido interpuesto fuera del plazo legal.

Los agravios se exponen a fs. 475/479. Impugna el fallo por otorgar el rubro indemnizatorio del art. 80 LCT y sostiene que su parte entregó tempestivamente el certificado de servicios, aportes y remuneraciones, que se vuelca en la forma prevista por la ANSES, denominada Formulario PS 6.2., como así también el formulario de baja extendido en el formulario de la AFIP, en el que consta la fecha de inicio y cese de la relación, obra social, ART, actividad y puesto entre otras precisiones. Que la sentencia ha juzgado insuficiente la documentación, porque entiende que la misma no contiene la constancia de los aportes previstos en el art. 80 LCT y se queja, entonces, que la sentencia no atiende que su parte solicitó se considerara que los certificados presentados no son otros que los que pone a disposición el organismo público para que los empleadores cumplan con el art. 80 LCT. Que ello importa la satisfacción del organismo por lo que es desmesurado y arbitrario condenar al empleador; que, por otra parte, el fundamento de la sentencia es reducido, lo que impide su crítica concreta y razonada. Que a once años de dictada la norma debe admitirse que la tecnología permite el acceso de datos a tiempo real y el rigorismo formal no afianza el principio de justicia; que la jurisprudencia citada se encuentra revisada por la Sala Civil en el fallo “L. R., H. M. c/ P. I. SRL s/ Demanda laboral”, expte. N° 21.884. Explaya la argumentación en torno a estas cuestiones y relaciona con la concepción de la sentencia arbitraria, según la concepción de otro fallo de la CSJN. Reserva el caso federal.

A fs. 481/482vta., la actora contesta los agravios, contestando puntualmente en torno a la jurisprudencia citada del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, sosteniendo que se refiere a caso distinto al de los presente autos.

Es claro que, en principio, la sentencia establece los parámetros normativos para la operatividad del art. 80 LCT, punto b., de fs. 464vta. y conforme con el dec. 146/2001, que establece definitivamente el plazo perentorio para la entrega de los documentos de la norma sustancial laboral, dentro de los 30 días corridos de extinguido por cualquiera causa el contrato de trabajo. Se refiere al pronunciamiento de la causa "S.,… c/ DLS…", confirmado por esta Sala y por el STJ, en sentencia N° 7 de fecha 9 de junio de 2006.

Como lo señala la agraviada, si bien la sentencia se refiere a la documental por la que la demandada pretende haber cumplido con los extremos del art. 80 LCT (certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones ANSES – Formulario PS 6.2., en 3er. párr. de fs. 465vta.), agrega que: "… de lo expuesto supra emerge que la entrega de las constancias reclamadas por la actora no se encuentra cumplimentada con la documental a que hace referencia la demandada, y de los elementos obrantes en la causa no surge que la actora hubiera recibido constancia documentada del ingreso de los aportes prevista en el art. 80 de la LCT, razón por la cual no queda acreditado el cumplimiento por parte de la patronal de dicha obligación".

Aunque la agraviada entiende que no están dichas en forma expresa las razones por las que

juzga insuficiente la sentencia la documentación aludida, no es así pues la conclusión se encuentra precedida de la jurisprudencia que cita a fs. 464vta./465, que manifiesta el fallo avalada por esta Cámara y por sentencia definitiva N° 7 del propio STJ de fecha 9/6/2006, con lo que destaca la obligación de extender constancia documentadas del cumplimiento del ingresos de los aportes y contribuciones sindicales y a los organismos de seguridad social (Ley 24576) y por otra la certificación de servicios, remuneraciones y aportes prevista en el art. 12, inc. g, de la Ley 24241 (todo dicho por la sentencia a fs. 465). Pero destácase, además, dice la sentencia que no surgen de las constancias de la causa otros elementos que demuestren el cumplimiento de tales obligaciones.

Por tales fundamentos concluye la sentencia que de lo expuesto emerge que tales obligaciones no se encuentran cumplimentadas con la documental invocada por la demandada, ni tiene razón la agraviada de pedir fundamentos más desarrollados y precisos, cuando no controvierte con las exigencias del art. 268 Ley XIII N° 5 –antes Ley 2203- del Digesto Jurídico, los que expone la sentencia con precisa cita de las normas, jurisprudencia avalante y que no surgen otras constancias del proceso.

Por otra parte, los presupuestos citados que la apelante no revisa, responden a la tesis que si el Órgano Público pudiera considerar suficiente a los fines de fiscalizar en función del art. 80 LCT –argumento no interpuesto al contestar la demanda- el formulario PS 6.2., tal concepción no sería imponente en la sede jurisdiccional, como no lo ha sido conforme con la jurisprudencia mayoritaria de este Sala: “S., J.

F. c/ D. A. L. – Sucursal Argentina s/ demanda laboral (Indemniz. por despido", en la que ya se debatía el alcance del formulario PS 6.2., fallo del año 2005. Esta Sala volvió a expedirse en el mismo sentido en los autos caratulados: "S., C. E. c/ E. de S. para E. (ESPE) SRL s/ demanda laboral (Dif. de hab. e Indem.)", expte. N° 321/10 (Sent. Def. N° 20/2010 de fecha 13/9/2010), con clara expresión que el formulario P.S.6. de la Anses no cumple con los requisitos del art. 80 LCT, porque la mentada norma exige las constancias de los aportes y contribuciones sindicales y es interpretación que ha consagrado el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia (entre otras Sentencia N° 37/05 de esta Sala A –voto de la Dra. Silvia N. Alonso- y vuelta a expedirse con igual tenor en los autos caratulados: "S., R. D. c/ L. C. SA s/ demanda laboral (indemnizaciones)", expte. N° 435 año 2010.

En cuanto sostiene que volcar los datos en dicho certificado deviene en tarea prácticamente imposible, pues se obtiene de la página "web" del organismo –argumentación tampoco esgrimida en la debida oportunidad procesal para el análisis por el Juez y la defensa de la exdependiente- resulta improponible, desde la norma procesal del Digesto citado (art. 280), todo lo que vuelve a reiterarse, no autoriza la crítica de la apelante por no haberse detenido la sentencia en la amplitud de estas y otras valoraciones que se exponen en esta Alzada.

Reconoce la alegante que el pronunciamiento responde al modo en que se viene resolviendo en la jurisdicción, pero entiende que tal jurisprudencia resulta revisada por el fallo del Excmo.

STJ en los autos caratulados "L. R., H. M. c/ P. I. SRL s/ demanda laboral (Dif. Hab. e Indem.), expte. N° 21.884-L-2010, de fecha 3/3/2011.

La actora responde a la conceptualización precedente y niega la asimilación de "L. R." al caso de autos, porque las certificaciones de aquel juicio, contenían declaración de la empleadora que los aportes jubilatorios se habían efectuado ante la Anses y en el curso del juicio se produjo prueba informativa de la AFIP, la que contestaba adjuntando planilla, comprobatoria de los aportes a la seguridad social direccionadas al CUIL del trabajador.

Las salvedades de la contestación por parte de la actora resultan justa valoración del juicio casado por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, pero primero debe entenderse que dicho caso no importa modificación de la jurisprudencia de la Cámara ni los propios precedentes del Alto Tribunal, la solución especial porque se omitieron evaluar las circunstancias particulares, prescindiéndose de prueba relevante incorporada a la causa. Así lo expone el Dr. Royer (punto I.3.2.), pero aclara en otro texto: "…ello no autoriza a interpretar que el mentado formulario viene a suplir o reemplazar al certificado de trabajo exigido legalmente. El empleador no podría pretender que su obligación se tenga por cumplida con la entrega, exclusiva, de este formulario".

Se refiere el Sr. Ministro al Formulario PS.6.2., que lo admite como complemento del certificado de trabajo que no contiene toda la información prevista en el art. 80 LCT, que en dicho certificado de trabajo declara bajo juramento el empleador que cumplió con su obligación de efectuar los aportes correspondientes

ante la ANSES, admisible como obligación de hacer que no requiere prueba instrumental, pero, asimismo, que en el curso del juicio, se rinde prueba informativa de la AFIP, que cumplimenta con planilla que detalla las transferencias de aportes a la seguridad social, direccionadas al CUIL del actor.

Con tales elementos complementarios básicos, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia señala que al no ser evaluados por la Sala ha desconocido la realidad jurídica objetiva del juicio, incurriendo en exceso del rigor formal por mera aplicación de la jurisprudencia.

La sentencia venida en recurso, no ha citado el precedente "L. R.", pero no por ello se ha limitado a la sola evaluación de la documental con la que se pretende el cumplimiento del art. 80 LCT, ya que con ajuste a derecho, asimismo agrega, que "…de los elementos obrantes en la causa no existe constancia alguna que la actora hubiera recibido la constancia documentada del ingreso de los aportes prevista en el art. 80 de la LCT…".

Además de no haberse agraviado la recurrente de este fundamento de la sentencia, no resulta de la contestación de la demanda excusa para cumplimentar con el dependiente la entrega de la documentación pertinente por la imposibilidad de discriminar el caso de los aportes y contribuciones ante la Anses. Tampoco el certificado acompañado por la actora y la propia recurrente contiene declaración jurada del cumplimiento de los aportes respectivos, como tampoco en el curso del juicio se rindió prueba de la AFIP, demostrativa del cumplimiento de los aportes y contribuciones, que pudieran cumplimentar los

principios de la verdad jurídica objetiva en sustitución de los elementos faltantes de la documentación de fs. 10 –sin firma del empleador– de fs. 11 y 11 bis. (documentación reserv. N° de origen 3564), similar de fs. 43/45 –Doc. Reserv. N° de origen 3674- y fs. 112 (sin firma del empleado ni fecha de notificación, doc. reserv. N° origen 3734).

En cuanto se objeta que la sentencia no se hace cargo que de público y notorio la Anses dispone de una página Web de acceso público, con lo que el trabajador pudo conocer si la patronal había efectuado los aportes y refiere las alusiones sobre el particular en los votos de los Sres. Ministros del caso invocado, cabe observar que la facultad solo es referida en conjunción posible de haber resultado en autos los recaudos por los que el STJ. resolviera la casación de la sentencia. En modo alguno, señaló el Dr. Royer, puede entenderse que el formulario PS 6.2., reemplace al certificado de trabajo exigido legalmente.

La interpretación pretendida por público y notorio, imponiendo obligaciones al trabajador no previstas en la ley, habría importado además de contrariar los principios resultantes del art. 902 CC imponiendo al dependiente el "…pleno conocimiento de las cosas" cuando las mayores eran del empleado, violentar la sentenciante lo previsto en el art. 9 LCT (ref. Ley 26428), restringiendo el alcance de la ley o interpretando esta o la prueba en perjuicio del trabajador.

Por todo lo expuesto, propugno el rechazo de los agravios de la parte demandada, contestados a fs. 481/481vta., con costas.

Debe tenerse presente la reserva del

caso federal interpuesto por la parte demandada.

Para regular honorarios, rige la Ley XIII N° 4 – antes Ley 2200/4335 – del Digesto Jurídico, arts. 5, 6, 8, 13 y concords., por lo que en función de las normas citadas, la importancia de los trabajos profesionales, propongo los honorarios del Dr. F. V. M. y conjuntos de los Dres. G. M. y J. A. G. H., en el 30% por cada parte representada, de los que resulten de la primera instancia.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada A. SA, fundado a fs. 475/479, contra la sentencia de fs. 454/467vta., y confirmarla en cuanto resulta apelado.

2) Costas de la Alzada a la parte demandada recurrente, a cuyo fin se propone la regulación de honorarios de conformidad con el considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal interpuesto por la parte demandada en el memorial de fs. 475/479.

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1.El fallo apelado y los agravios.

2. Tratamiento de los agravios.

La única cuestión sometida a revisión es la procedencia de la indemnización prevista por el artículo 80 de la LCT. Es pertinente, entonces, realizar unas breves consideraciones respecto este instituto dado que los hechos probados de la causa han sido detalladamente expuestos por el colega

preopinante, de modo que a tal reseña me remitiré.

En tal orden de ideas, señalo que cualquiera sea la causa de extinción del contrato, el empleador debe dar al trabajador:

- una constancia documentada del ingreso de los fondos de seguridad social y sindicales, a su cargo (art. 80, párr. 2° de la LCT)

- un certificado de trabajo que contenga la indicación de su tiempo de servicios, la naturaleza de ellos, la calificación profesional, la constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social (art. 80, párr. 3°).

Huelga señalar que se trata de dos obligaciones de hacer que deben ser cumplidas por el empleador sin necesidad que medie requerimiento del trabajador, en cumplimiento de la manda legal señalada y en un todo de acuerdo con el deber de iniciativa que el artículo 79 de la LCT le impone. Ahora bien si tales obligaciones no son cumplidas el trabajador puede interpelar al empleador para que cumpla. La Ley 25345, establece que el empleador tiene un plazo legal de dos días hábiles, contados a partir de la recepción de la intimación para cumplir con la entrega de esa documentación.

El tipo de obligación –de hacer- no obsta la aplicación de los principios de exactitud en el cumplimiento aplicables a toda obligación: identidad, integridad, localización y puntualidad.

Conforme las constancias de autos, exhaustivamente reseñadas y analizadas por el primer votante, la obligación prevista en el segundo párrafo no fue cumplida con exactitud por la demandada, ergo

concurre el presupuesto que da nacimiento a la obligación de indemnizar prevista por la norma citada al inicio.

En autos, se ha probado que el trabajador, cuando ya habían transcurrido en exceso los treinta días de extinción del vínculo laboral, constituyó en mora a su empleador mediante la interpelación correspondiente –fs. 18- a su vez, este, más allá de contestar en forma inmediata el requerimiento –fs. 19-, es claro que materialmente no puso a disposición en tiempo oportuno las certificaciones, desde que las firmas insertas en ellas fueron certificadas al cuarto día de recibida la intimación, es decir el 5 de junio del 2007, conforme sello inserto en la misma.

Por lo demás, tampoco se cumplen los requisitos de identidad e integridad por los claros fundamentos expresados por el primer votante. La referencia genérica al fallo del Superior Tribunal de Justicia, no alcanza para fundar una solución distinta, desde que las situaciones de cada proceso no son equiparables, como lo ha demostrado en clara y puntual referencia a los hechos de la causa quien me antecede en la votación.

Por las razones expuestas, adhiero al rechazo del recurso.

3. Costas y honorarios.

Las costas se imponen la demandado vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota. Los honorarios correspondientes a esta instancia por aplicación de las pautas generales del artículo 5 de la ley arancelaria y las específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. Con base en estos

fundamentos propongo la fijación de un porcentual del 30% de los fijados en la instancia de grado para cada representación letrada.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Alonso dijo:

Adhiero a la decisión propuesta por el primer votante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada A. SA, fundado a fs. 475/479, contra la sentencia de fs. 454/467vta., y confirmarla en cuanto resulta apelado.

2) Costas de la Alzada a la parte demandada recurrente, a cuyo fin se regulan los honorarios del Dr. F. V. M. y los conjuntos de los Dres. G. M. y J. A. G. H., en el TREINTA POR CIENTO (30%) por cada parte representada, de los que resulten de la primera instancia.

3) Tener presente la reserva del caso federal interpuesto por la parte demandada en el memorial de fs. 475/479.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"